

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25286-31-03-001-2018-00914-01
Demandante: **BENJAMIN ANTONIO GROSSO MESA**
Demandado: **METAL TEK S.A.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

BENJAMIN ANTONIO GROSSO MESA demandó a **METAL TEK S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, solicita se condene a pagar unas sumas de dinero por diferentes conceptos.

Mediante providencia de 17 de octubre de 2018, se admitió la demanda, y en providencia de 25 de octubre de 2019 el Juzgado la tuvo por contestada, citó a las partes para audiencia del artículo 77 del CPTSS para el 5 de junio de 2020 (fl. 198). Con auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado citó nuevamente a las partes para la mencionada diligencia para el 1º de marzo de 2021 con fundamento en que no fue posible llevar a cabo la programada para el 5 de junio de 2020.

En la fecha indicada e instalada la audiencia, la apoderada de la demandada hizo la siguiente solicitud

"Gracias Doctora en este momento interpongo la pérdida de competencia por parte de su despacho conforme el artículo 121 del CGP que señala taxativamente: "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso por lo cual el día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado quien asumirá la competencia y proferirá la providencia máximo dentro de seis meses." Teniendo en cuenta lo regulado en el precitado artículo y atendiendo que la demanda le fue notificada a mi patrocinado en el mes de abril del año 2019 a la fecha han transcurrido aproximadamente dos años sin que se haya proferido la respectiva sentencia atendiendo que la suspensión de los términos fue aproximadamente de seis meses por la pandemia tendríamos que ha transcurrido año y medio, por lo tanto, se cumplen los elementos materiales para dar aplicación al precitado artículo. Por lo tanto, al haberse cumplido el término previsto en la norma citada ha perdido su despacho la competencia para conocer del

presente asunto y solicito muy comedidamente se envíe el expediente al correspondiente funcionario para que asuma el conocimiento y profiera la sentencia...”

La juez de conocimiento negó la solicitud elevada por la parte demandada, por considerar que existen razones atendibles para que se haya sobrepasado el término establecido en el artículo 121 del CGP, especialmente la suspensión de términos judiciales por la crisis sanitaria causada por el virus COVID – 19, aunado a que en el juzgado laboran dos empleados con comorbilidades que les impide laborar de manera presencial, además de la dificultad presentada para la digitalización de expedientes y la alta carga laboral que tiene el juzgado.

Inconforme con la decisión la apoderada de la sociedad accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando los motivos de inconformidad.

Ante la Corporación la apoderada apelante, allega escrito mediante el cual manifiesta que desiste *“del recurso interpuesto por la suscrita, contra el auto que negó la pérdida de competencia del Juzgado, que para entonces era el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca. La razón principal que motiva el desistimiento es que desde el 1º de julio del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura dio paso a la apertura del juzgado Laboral para este municipio. Por tanto, considero que es innecesario insistir en lo señalado en el art 121 del CGP. Pues el municipio ya cuenta con un Juzgado Laboral que seguramente le dará un nuevo aire, descongestionando y agilizando los procesos”*.

Así las cosas, revisado el poder que le fue otorgado por la demandada se observa que lo facultó entre otros para “desistir”.

Conforme lo indicado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, se admite el desistimiento del recurso de apelación por encontrarse dentro de las facultades concedidas por la ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del CGP aplicable en principio de integración consagrado en el

artículo 145 del CPT y de la SS, por tratarse de una actuación procesal, es decir del recurso de apelación.

El memorial fue presentado, como se dijo, por la apoderada de la parte demandada, quien se encuentra debidamente facultado, por lo que la Sala, estima procedente la petición y accede a la misma.

Teniendo en cuenta que al solicitar el desistimiento se le condenaría en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, pero dada la situación particular en el presente se abstiene de imponerlas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **ACEPTASE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BENJAMIN ANTONIO GROSSO MESA** contra **METAL TEK SA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA